



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de abril de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente allegado por la oficina de reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 21 de abril de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-003-2021-00008-00
Demandante : Ludbin García Delgado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia : Auto inadmite demanda

Una vez revisada la demanda para efectos de su admisión, se evidencia que la misma no reúne los requisitos formales, teniendo en cuenta que, el artículo 160 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En razón a lo anterior, al revisarse la demanda encuentra el Despacho que la parte demandante a través de la abogada Laura Marcela López Quintero aporta demanda y anexos, sin incluir, o al menos no de manera completa, poder en el cual obre la antefirma que demuestre se ha conferido por parte de Ludbin García Delgado, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que acredite el otorgamiento del poder dentro del proceso de la referencia, so pena, de rechazo de demanda conforme a lo establecido en el 2 del artículo 169 del CPACA.

*“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
[...]
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Ludbin García Delgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el otorgamiento del poder dentro del proceso de la referencia, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el 2 del artículo 169 del CPACA.

El escrito de subsanación, debe cumplir de igual forma con la carga establecida en el

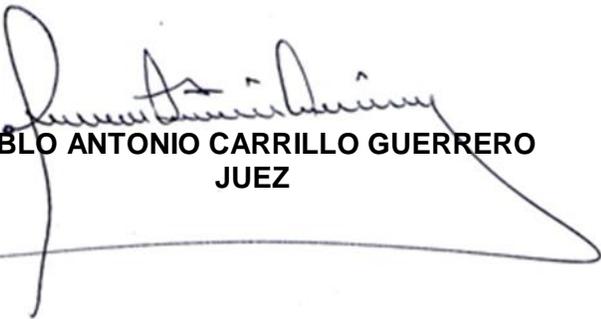


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual corresponde a la parte demandante remitir dicho escrito a este Juzgado y a la contraparte de forma simultánea.

Tercero: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



**PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
JUEZ**